

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE:	BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas TRANSPORTE COSTEÑA LA VELOZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en contra de la sentencia del 17 de abril del 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN

Los actores BELFOR CANEDO BELEÑO, MIGUEL ANGEL CASTRILLÓN ALVARADO; ANGÉLICA CAROLINA y CRISTIAN CANEDO CASTRILLÓN, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda verbal en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S., TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ y JOHN JAIRO QUINTERO PRADA, con el fin de que se les declare y condene como civilmente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados con el fallecimiento de su compañera sentimental y madre, ÁNGELA LUCIA CASTRILLÓN ALVARADO.

2. LOS HECHOS

El día 08 de julio del 2019, ocurrió accidente de tránsito en la vía que conduce de Pueblo Nuevo, Magdalena a Valledupar, en donde

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

lamentablemente perdieron la vida 6 personas, entre los que se encontró la señora ÁNGELA CASTRILLÓN ALVARADO, quien transitaba como pasajera de la camioneta de placas WFB-985.

Se indicó que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del siniestro, se determinó como hipótesis del accidente la causal 104 definida como “adelantar invadiendo carril de sentido contrario”.

Argumentó la parte actora que el accidente se presentó a raíz de la ocupación total del carril que transitaba la camioneta, por el bus de servicio público de placas UWS-901, el cual finalmente embistió brutalmente al primer rodante, ocasionando el macabro resultado.

Que dicho bus, era de propiedad de INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S., está adscrito a la empresa LA COSTEÑA LA VELOZ, era conducido al momento del accidente por el señor JOHN JAIRO QUINTERO PRADA, y se encontraba amparado bajo póliza de automóviles expedida por la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. rechazó las pretensiones de la demanda a través de las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual; ii) hecho de un tercero; iii) hecho o culpa exclusiva de la víctima; iv) inexistencia de nexo causal; v) fuerza mayor y caso fortuito; vi) inexistencia de perjuicios; vii) inexistencia de obligación; viii) cobro de lo no debido; ix) inexistencia de siniestro; x) incumplimiento de la carga probatoria del demandante; xi) limitación a la suma asegurada, aplicación de decibles y exclusiones pactadas; xii) agotamiento de la suma asegurada; xiii) reducción suma asegurada; xiv) genérica; xv) prescripción del contrato de seguros.

Por su parte el demandado JOHN JAIRO QUINTERO PRADA y la también accionada empresa INVERSIONES HERNANDEZ S.A.S. se defendieron a través de sus apoderados judiciales argumentando las excepciones de : i) inexistencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual; ii) daño atribuible al hecho de un tercero; iii) inexistencia de la obligación de reparar; iv) inexistencia de nexo causal; v) fuerza mayor

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

y caso fortuito; vi) inexistencia de perjuicios; vii) inexistencia de obligación; viii) cobro de lo no debido; ix) incumplimiento de la carga probatoria del demandante; x) concurrencia de culpas; xi) genérica.

Por último, la empresa TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. se defendió argumentando: i) inexistencia del nexo causal; ii) hecho de un tercero; iii) concurrencia de culpas; iv) falta de legitimación por pasiva; v) genérica.

4. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La juez de primera instancia, declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados JOHN JAIRO QUINTERO, INVERSIONES HERNANDEZ DAZA y TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de ANGELA CASTRILLÓN ALVARADO. Del mismo modo declaró probadas las excepciones propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA que denominó la limitación de la suma asegurada y la aplicación de deducibles por lo que únicamente se le condenó a esa entidad a pagar a los demandantes las sumas y conceptos que se detallarán más adelante, hasta el límite pactado en la póliza 1000057, y atendiendo las condiciones suscritas en la misma.

Por el contrario, la *a quo* desestimó las demás excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, por lo que le condenó al pago de \$50.000.000 a cada uno de los actores por concepto de perjuicios morales; así como también \$3.516.038 a BELFOR CANEDO BELEÑO y \$1.758.014 para ANGELICA y CRISTIAN CANEDO CASTRILLÓN por Lucro Cesante Pasado. Por último, condenó al pago de las sumas de \$79.219.573 para BELFOR CANEDO, \$3.816.154 a ANGELICA CANEDO, y \$6.660.380 a CRISTIAN CANEDO, por concepto del Lucro Cesante Futuro.

Arribó a esa determinación la juzgadora primaria al analizar las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el proceso, en contraste con las experticias que fueron presentadas al trámite, así como el interrogatorio que se les practicó a los profesionales que realizaron conceptos técnicos científicos.

Sobre ellos, verificó la juez de instancia, que aunque los informes coincidían en aspectos temporales, especiales, circunstanciales, sobre el

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

estado de la vía y las condiciones en que se presentó el siniestro, diferían en sus conclusiones, siendo para el caso del dictamen pericial elaborado por IRS VÍAL que determinó como causa directa del accidente el comportamiento del vehículo abordado por la víctima al transitar por el carril por donde iba el bus, a diferencia del informe elaborado por el policial Cesar Augusto Pérez Ceballos, quien concluyó que el siniestro era atribuible a la invasión del bus del carril de la camioneta, del lado de la vía donde se propició el fatídico impacto.

Una vez se realizó la valoración probatoria, la juez primaria declinó la versión de la parte demandada, que se apoya en que el giro del conductor del bus hacía su izquierda hasta estrellarse con la camioneta, se presentó por una supuesta invasión de ésta al carril del primero, considerando la falladora que esto careció de respaldo suasorio y lógico, atendiendo además que la presunta invasión de la camioneta que abordaba la víctima al lado del bus, resultó leve o mínima conforme se demuestran en las gráficas de la dinámica del insuceso determinadas en las mismas experticias, lo que no ameritaba que el bus girara completamente hacía el carril contrario y no hacia su derecha.

Sobre esto último, se precisó que aunque el conductor demandado haya afirmado que era imposible que esquivara a la camioneta girando hacia el lado derecho de su vía porque ahí se encontraba una supuesta montaña, lo anterior también fue descartado a través de los peritazgos y las declaraciones rendidas por las personas que los elaboraron, además de las testimoniales de Jorge Jiménez Ramírez, Jorge Jiménez Martínez y David Fraija Castillo, quienes se encontraron presentes en el lugar y fecha de los hechos y establecieron que el fatal impase se ocasionó por el comportamiento del conductor del bus, y quienes afirmaron que del lado derecho del carril que este transitaba, había espacio suficiente para maniobrar sin ninguna clase de obstáculo, no resultando imperiosa su fatal decisión de girar hacia el carril contrario donde finalmente impactaría con la camioneta de las víctimas.

Por otro lado, se puso de presente las apreciaciones de los testigos mencionados, que fueron coincidentes al afirmar que el bus venía adelantando a un vehículo tipo niñera, por lo que, al encontrarse con la camioneta, giró hacia el lado en que se ocasionó el brutal impacto. Además

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

de ello, tales testigos concordaron también en apreciar que desde la posición en que transitaban momentos previos a la tragedia, detrás de la camioneta, jamás la vieron salirse de la línea amarilla e invadir el carril del bus.

De esta manera, concluyó la juez de primera instancia que el accidente de tránsito se ocasionó por el actuar culposo, negligente, imprudente y exclusivo del conductor del bus, y precisó que por la condición de pasajera de la víctima ANGELA CASTRILLÓN, no era tampoco aplicable posar en su cabeza la guarda de la actividad peligrosa de la conducción de la camioneta, que anulara la presunción de culpa en este tipo de casos, que elimina la concurrencia de las mismas.

Por otro lado, descartó la concausalidad en el accidente ante el hecho de un tercero, ya que en este caso, tal como se explicó, el bus al maniobrar en su sentido izquierdo, propició la colisión, pese a que contaba con espacio suficiente de lado derecho de la vía, por lo que se encontraron probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a partir de la actividad peligrosa, el daño, y el nexo de causalidad, procediendo para este caso a calcular a través de las formulas respectivas y los criterios jurisprudenciales del caso, los perjuicios morales, y el lucro cesante requeridos por los actores.

De la misma manera, se determinó la responsabilidad ateniendo a la aseguradora en virtud de las condiciones y límites depuestos por la póliza contratada.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

5.1 TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

El apoderado judicial recurrente de dicha demandada, presentó como reparo en contra de la sentencia, lo que a su juicio fue una errónea valoración al informe suscrito por el ex agente de tránsito Cesar Augusto Pérez Ceballos, dentro del SPOA 2000606001203201900016 de la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, que fue aportado por la parte actora dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, ya que además de no reunir los presupuestos legales de las pruebas por informe, previstas en los artículos 275-276 del

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

C.G.P., tampoco encuentra los requisitos para ser considerada una prueba pericial de la que trata el artículo 226 *ibidem*, por lo que no observa la pertinencia de su valoración.

Del mismo modo reprochó que en ese documento no se haya calculado la velocidad de los rodantes involucrados en el siniestro, y que hubiese utilizado la aplicación de Google Earth desactualizada, aportando en su informe fotografías de la misma, lo que da cuenta que no realizó inspección al lugar de los hechos para realizar su informe, como sí lo hizo la empresa contratada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

5.2 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

La apoderada de la aseguradora, aduce que se incurrió en una indebida valoración probatoria, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para endilgar la responsabilidad civil a esa empresa, así como tampoco ningún elemento probatorio que permita acreditar la existencia de los supuestos perjuicios morales liquidados en la providencia.

Frente a lo anterior, se aduce por la apoderada que se debió valorar de manera distinta el dictamen pericial de IRS VIAL aportado al plenario, y en su lugar correspondía restar fuerza probatoria al informe o documento que se aportó por la parte demandante, es decir al ejercicio realizado por Cesar Augusto Pérez, lo que no tiene la condición de dictamen pericial y para esos efectos no se le debió dar el valor probatorio, lo que además debió ser contrastado con el interrogatorio de parte y único testigo presencial y directo en cuanto a la ocurrencia del accidente, el demandado JOHN JAIRO QUINTERO.

Por otro lado, acusó que se realizó una errónea tasación en la estimación de perjuicios, ya que no fueron probados en el plenario y la responsabilidad ante estos. Adujo que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que deben acreditarse los requisitos, medios probatorios y fórmulas matemáticas que precisan el daño padecido, por lo que no existe prueba documental de la causación.

Alegó sobre el daño moral, que hay algunos de los hijos menores de la finada que sí vivían con la madre, pero otro de ellos no, lo que debe ser

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

valorado al momento de decretar el valor en dicha condena, a través de los criterios como unidad de vida y cercanía.

Por último, afirmó que no se configuraron los elementos estructuradores de la responsabilidad alegada por la actora, ya que no obra prueba que acredite más allá de toda duda razonable que el supuesto daño reclamado por los demandantes, tenga nexo de causalidad efectivo con los demandados y sea imputable a ellos. De ello, resaltó que se comprobó a través del informe pericial de IRS VIAL que quien invadió el carril parcialmente fue el conductor de la camioneta, y este fue el hecho determinante del daño, por lo tanto, no existe prueba pertinente, conducente y útil que otorgue responsabilidad al extremo pasivo.

6. Sustentación de los recursos

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En la oportunidad correspondiente, Transporte Costeña Veloz SAS presentó escrito sustentando recurso de apelación con el fin de que revoque la sentencia recurrida, de absolver a su representada de los cargos y condena impuesta y se condene en costas al extremo demandante.

Primigeniamente, aseveró que, en la sentencia de primer grado se dio una errónea valoración al informe suscrito por el exagente de tránsito CESAR AUGUSTO PEREZ CEBALLOS, dentro del SPOA 2000606001203201900016 de la Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, alegando que no reunió con los presupuestos legales previstos en el artículo 275 del CGP.

Así mismo, enunció que, a diferencia de la inspección al lugar de los hechos por parte de la empresa contratada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la declaración del mencionado exagente, se tuvo que, este no calculó la velocidad de los rodantes involucrados, a pesar de haber enunciado fórmulas para el cálculo de las mismas.

Finalizó acotando que, en igual sentido, el citado exagente, aportó en su informe fotografías de la aplicación de Google Earth desactualizada y

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

que, ante una pregunta de la defensa, manifestó no conocer la fecha en que el vehículo de la referida aplicación, tomó las imágenes del lugar de los hechos. Concluyó que lo expuesto, daba cuenta que PEREZ CEBALLOS, no realizó inspección alguna al lugar de los hechos para la realización del mentado informe.

De su orilla, el vocero judicial de SBS Seguros Colombia presentó escrito sustentando recurso de apelación con el fin de que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia.

Arguyó que, la sentencia de primera instancia incurría en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, dado que, a su consideración, no se encontraron acreditados los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil a su defendida y a su asegurado. Respecto a lo anterior, trajo a colación Sentencias T-117 de 2013 y T-609 del 2014 de la Corte Constitucional.

En ese orden, reiteró que, se debió valorar de manera distinta el Dictamen Pericial de IRS VIAL aportado al plenario y que, consecuentemente se debió restar fuerza probatoria al documento aportado por la parte demandante; bien sea el informe allegado por el Sr. Pérez Ceballos y, explicó que, dicha documentación no ostentaba la condición de dictamen pericial.

Por otro lado, esgrimió que, en atención al interrogatorio de parte celebrado especialmente con la declaración del único testigo presencial y directo en cuanto a la ocurrencia del accidente -Sr. John Jairo Quintero Prado-, debió ser diferente, puesto que, el mismo participó como implicado directo del accidente.

De igual manera, señaló que, existió una errónea tasación en la estimación de los perjuicios, debido que, las obligaciones indemnizatorias no pueden constituirse al no haber sido probado en el plenario los perjuicios alegados por el accionante y la responsabilidad ante estos; y que, se configuraba así, un aprovechamiento indebido.

Estableció que, en relación con el daño moral, quedó en evidencia que algunos de los menores de edad, hijos de la finada, sí vivían con la madre, pero que, otro de ellos no vivía con ella; situación que, a su parecer,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

debió tenerse en cuenta criterios como la unidad de vida y la cercanía entre los implicados, para efectos de la aludida tasación.

Hizo énfasis en que, los elementos de la responsabilidad civil, no se encontraban configurados dentro del presente asunto, en vista de que, no obraba prueba que acreditase más allá de toda duda razonable, que el daño reclamado por la parte demandante, tuviese nexo de causalidad efectivo con los sujetos demandados y sea imputable a los sujetos asegurados por su prohijada, ya que, de acuerdo con la conclusión del dictamen pericial de IRS VIAL, quien invadió el carril parcialmente fue el conductor de la camioneta, y este fue el hecho determinante del daño.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, de encontrar probados los elementos de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia condenar al extremo pasivo al pago de los perjuicios materiales y morales por el fallecimiento de la señora ANGELA CASTRILLÓN en accidente de tránsito del 08 de julio del 2019, o, si por el contrario, se incurrió en una indebida valoración probatoria dentro del trámite, en especial del dictamen pericial que fue aportado por la parte demandada, en contraste con el informe documental anexado por los actores y la testimonial rendida por quien lo elaboró Cesar Pérez Ceballos.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por los apoderados recurrentes, y una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso, esta Corporación determina de entrada, que los reproches efectuados no tienen vocación de prosperidad, lo que conllevará a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora, de manera general, respecto de las actividades peligrosas, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la misma por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y éste, es decir y aquí debe resaltarse, se trata dicho nexo causal el que debe existir entre la acción de riesgo ejecutada por el agente acusado y el perjuicio ocasionado; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.

Frente a lo anterior, considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, pero de ello, luego entonces surte inevitable contemplar que, para fragmentar dicho vínculo por el imputado, primero debe estar plenamente configurado tal nexo, con base en la concurrencia de actividades peligrosas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ estableció:

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía. (...)

2.1 De la presunción de culpa cuando la víctima es un pasajero.

De manera frecuente en los juicios determinados por la responsabilidad civil en escenarios donde la actividad peligrosa enmarca la ocurrencia del hecho, se presenta la circunstancia en que la víctima directa del mismo, se encontraba ejerciendo igualmente la conducción de un vehículo, situación que amerita que, inevitablemente, la presunción de la “culpa” del agente demandado que delimita la jurisprudencia, se rompa, lo que abre la puerta al debate sobre la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes. No obstante, a lo anterior, en el presente caso, la víctima ÁNGELA CASTRILLÓN, no se desempeñaba como conductora del vehículo que abordaba y que estuvo involucrado en el siniestro, sino que transitaba como una mera pasajera del mismo, por lo que no puede predicarse de su parte alguna clase de participación, control, poder o incidencia en la dinámica del insuceso

Sobre ello, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) En efecto, si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra (Cfme: cas. civ. de 4 de junio de 1992), la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2356 del Código Civil, únicamente puede predicarse “en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor” (CLII, pág. 108, reiterada en sent. de marzo 14 de 2000, exp. 5177), es decir, de quien tenía el gobierno o

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

control de la actividad, hipótesis ésta que “no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores” (LIX, pág. 1101).

*De ahí que si con motivo de un choque de vehículos resulta perjudicado o lesionado uno de los pasajeros, en orden a determinar la responsabilidad civil, en estrictez, “no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor –como bien lo ha predicado la doctrina- las presunciones del artículo 2356 del Código Civil”. El pasajero u ocupante, a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material del aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, **el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa. Se trata, pues, de una “víctima, ajena en un todo a la actividad peligrosa que se predica del propietario del otro vehículo, a quien demanda, participante en el accidente”** (cas. civ. de 7 de septiembre de 2001; exp: 6171). (...)”² (Resaltado propio)*

2.2 Del hecho de un tercero.

Descartada entonces alguna responsabilidad de la víctima en la producción del accidente de tránsito producto del cual falleció ÁNGELA CASTRILLÓN, por haber sido solo pasajera en uno de los vehículos involucrados en el fatídico siniestro, el extremo demandado ha cimentado su defensa al endilgar la responsabilidad del violento choque, en el actuar de la camioneta que abordaba la víctima, de la cual iba entonces conducida por un tercero.

Atendiendo de este modo, que por devenir el fatal desenlace de la actividad peligrosa de la conducción del bus, conforme los argumentos jurisprudenciales inicialmente citados, pudo verse como es posible romper la presunción de culpabilidad del extremo demandado a partir de la acreditación de un hecho extraño, siendo para el caso, el acto de un tercero, al predicar que el siniestro se produjo por quien conducía la camioneta, y no del conductor del bus relacionado a los demandados.

Sobre el hecho de un tercero, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4204-2021³ lo siguiente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref. Expediente No. 6315. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil uno (2001)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 05001-31-03-003-2004-00273-02. Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

“(…) Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” (se subraya), al punto que si “no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”.

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

*a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible**, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)” (...)” (Negrilla por fuera del texto original)*

3. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, los reparos del apoderado de la demandada TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. se despacharán de manera desfavorable por cuanto los mismos se centraron en la valoración de la prueba de informe realizado por Cesar Augusto Pérez Ceballos, y el testimonio que este mismo rindió sobre dicho documento.

Sobre ello, se observa que en audiencia inicial celebrada el 03 de noviembre del 2022, la juez de primera instancia decretó que el mentado informe habría de ser considerado dentro del trámite como una prueba documental, y en ese mismo sentido ordenó la práctica del testimonio de Pérez Ceballos por haber sido quien lo elaboró en el marco de la investigación penal que rodearon el caso. Dicha decisión de la a quo no fue objeto de recurso alguno. De lo anterior, puede extraerse, que, aunque lo anterior no

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

se determinó dentro del marco de la prueba pericial, ni tampoco guarda correspondencia a esta clase de medio suasorio, no por ello debe demeritarse la calidad que como prueba tienen tanto el informe, como las declaraciones del ex policial como parte del acervo, el cual debía ser analizado por la juzgadora de manera individual y global, en contraste con el marco fáctico que rodea este asunto.

Ahora bien, aunque al momento de ser practicada la prueba testimonial en audiencia del 23 de febrero del 2023, incurrió la *a quo*, en inexactitudes técnicas al abordar algunas veces al testigo como si se tratase de un perito experto, del desarrollo de los interrogatorios surtidos y la contradicción ejercida, pudo verse como solo se trató la declaración de Pérez Ceballos relacionada a los factores de elaboración de su informe de laboratorio del 04 de agosto del 2020, que en efecto, hace parte de las pruebas documentales obrantes en este proceso.

Si bien es cierto, los medios suasorios discutidos no se decretaron con base a los lineamientos de la prueba por informe, y mucho menos la pericial, tal como se dijo, sí se reconocieron a la luz de la prueba documental, y para el caso, se complementó a través del testimonio de quien realizó el mismo dentro de la investigación penal relacionada al siniestro objeto de litigio, y que hizo parte activa de dicho trámite en su oportunidad a través del estudio técnico de los acontecimientos como parte de la policía judicial, a través de la orden que en su momento emitió la unidad de Fiscalía correspondiente.

Por otro lado, sobre los reparos del recurrente en contra de dicho informe por haber sido utilizado registros fotográficos de Google Earth para su elaboración, o la falta del cálculo de la velocidad de los vehículos, corresponden a factores que hacen parte de la apreciación de su contenido como dictamen técnico, situación que se detallará más adelante por esta Sala, pero que no inciden en la validez que tales pruebas legalmente decretadas tengan dentro del proceso.

De esta manera, siguiendo con los reproches realizados por la apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA, que igualmente abarcan la valoración probatoria tanto del informe y las declaraciones de Cesar Pérez Ceballos, en contraste con el dictamen pericial aportado por esa entidad y que fue realizado y sustentado por el profesional Diego Manuel López de IRS

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Vial, argumentando dicha abogada que los actores no lograron acreditar los elementos necesarios para la declaración de la responsabilidad civil del extremo pasivo, aduciendo que la versión técnica de Pérez Ceballos, no tiene ni mayor ni la misma fuerza suasoria que el dictamen pericial que fue aportado, además de las declaraciones del también demandado JOHN JAIRO QUINTERO, de quien se afirmó que era el único testigo del accidente con el que se contaba en el proceso.

Esta última apreciación de la recurrente se torna errada, teniendo en cuenta que se escucharon los testimonios de Libardo Antonio Martínez, oficial que no solo atendió de manera directa el siniestro, sino que fue el encargado de elaborar el IPAT y el croquis, así como también de los señores Jorge Luis Jiménez Ramírez, Jorge Jiménez Martínez y David Fraija Castillo, testigos presenciales de los hechos, quienes inclusive transitaban a pocos metros de la camioneta momentos previos a la fatal colisión. Tales declaraciones y pruebas que en conjunto deben ser abordadas en su estudio a partir de la sana crítica.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el patrullero Libardo Martínez, definió como hipótesis del accidente de tránsito la 104 definida como *“adelantar invadiendo carril de sentido contrario”*. Dentro de dicho documento no se especificó a cuál de los dos participantes en el siniestro se endilgó dicha causal, sin embargo, al momento de rendir su testimonio dentro del proceso, el policial estableció que, desde su punto de vista, ella correspondía al conductor del bus, puesto que el siniestro se presentó en el carril por donde transitaba la camioneta en el sentido Bosconia- Valledupar.

Contrario a ello, en el dictamen pericial elaborado por la empresa IRS Vial, a través del físico forense Diego Manuel López Morales (archivo digital 06), se concluyó que la causal fundamental y determinante del accidente de tránsito obedeció a la camioneta, al convertirse en riesgo al ocupar el centro de la calzada y parte del carril izquierdo en sentido Pueblo Nuevo-Valledupar, haciendo que los conductores que se desplazaban en sentido contrario, como el bus, debieran realizar maniobras evasivas.

No obstante, lo anterior, de dicho informe llaman la atención de la Sala varios factores:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Primeramente, el experto indicó que tuvo en cuenta solamente la versión del conductor del bus como testigo presencial de los hechos, aunque aseguró que la visión subjetiva del mismo, no incidía directamente de los resultados del informe los cuales eran calculados con base en la fijación planimétrica de la escena de los hechos. Por otro lado, graficó la secuencia del siniestro tal como se observa en la imagen No. 25 de su dictamen, determinando que la camioneta se movilizaba por la parte central de la vía, invadiendo con su lado izquierdo el carril contrario por donde transitaba en el bus. Afirmó que allegó a esa conclusión a partir del calculo angular de la posición final de los vehículos y los daños que tuvieron los mismos, tal como se observa en las imágenes 23 y 24 del dictamen. Por último, al momento de estudiarse la evitabilidad del siniestro, el perito abordó los tiempos de reacción de los conductores, sin embargo, no analizó ninguna variable diferente a la que desencadenó el resultado, como lo era que el conductor del bus hubiese girado hacia su derecha y no de manera radical hacia su izquierda donde finalmente impactaría en el carril contrario con la camioneta.

Por otro lado, tal como explicó la juez de primera instancia, tanto el dictamen pericial, como el informe elaborado por Pérez Ceballos coincidieron dentro de la determinación de las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las características viales, apoyándose en las documentación fotográfica del resultado del siniestro, sin embargo, difirieron desde la graficación de la dinámica del accidente tal como se observa de las páginas 33 al 38 de la documental, donde puede verse como el técnico policial determinó la ubicación de la camioneta de manera completa de su lado de la vía, su arista derecha, y no en el centro de la misma tal como dispuso el perito. De este modo, llama la atención que de manera contrastante el entonces Intendente Cesar Pérez concluyese que el infortunado impasse había sido determinado por un factor humano, correspondiente al transitar del bus por el carril contrario.

Por otro lado, los testigos Jorge Jiménez Martínez y David Fraija, quienes conducían los vehículos que seguían a la camioneta en la vía momentos antes de la colisión, fueron coincidentes al afirmar que ésta nunca invadió el carril contrario, ni traspasó la línea central amarilla, contrario a las afirmaciones del perito.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Ahora, si en gracia de discusión se acogieran las conclusiones del perito Diego López y se afirmara que la dinámica del siniestro fue tal como la planteó y la graficó, llama la atención de esta Sala que la posición inicial en la que se ubicó a la camioneta fuese efectivamente en el centro de la vía, pudiendo percibirse de manera clara que, en su mayoría, dicho automotor se encontraba direccionado hacia su derecha, solo traspasando hacia el carril contrario en una pequeña parte de su lado izquierdo, luego entonces, ¿resultó prudente, adecuado y proporcional ante el tránsito central de la camioneta, que la reacción del bus se dirigiese a virar completamente hacia su propia izquierda y ocupar por completo el carril de la dirección de la camioneta con el fin de evitarla en vez de girar hacia la derecha como lo determinaba la lógica?

El demandado JOHN JAIRO QUINTERO PRADA sostuvo vehemente en su interrogatorio, que al percibir la camioneta le era imposible haber girado hacia su derecha porque en ese lado de la vía, había una montaña a la que no podía pegarle ante la posibilidad de ocasionar un accidente mucho más gravoso, dado que en el bus que conducía venían más de 20 pasajeros a bordo. Debe precisarse que el mismo demandado, afirmó que la camioneta ocupaba por completo su carril, ello contrario no solo al dicho de los actores y las pruebas presentadas incluido el informe de Pérez Ceballos, sino también del mismo peritazgo en el que se apoyó la defensa de todos los demandados, el cual, como se recuerda, ubicó a la camioneta en la parte central de la vía.

Revisadas las fotografías del lugar del accidente, obrantes en el informe técnico pericial de IRS, se percibe que la vía en la que se generó el siniestro cuenta con bermas para ambos carriles. Igualmente en la fotografía No. 3 (página 167 del archivo 06), donde expresamente se señala con detalle el punto del impacto, puede verse de manera clara que si bien es cierto de lado izquierdo en el sentido Pueblo Nuevo- Valledupar, donde se generó el fatal choque, es mucho más amplio que su lado contrario, no puede desconocerse que de lado derecho, esto es por donde transitaba el bus, también se cuenta con un espacio considerable, en especial si se tiene en cuenta la berma.

Por su parte, al momento de indagarse al perito Diego Manuel López sobre por qué el conductor del bus no giró hacia su propia derecha, en lugar de ocupar por completo el carril contrario, este solo se limitó a establecer que

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ello *pudo* hacer parte de la reacción del mismo ante el peligro de la camioneta, decisión que *pudo haber sido* animada con base en la percepción de obstáculos de ese lado que hacían imperioso el viro hacia el lado contrario, sin embargo afirmó que el giro era posible hacia la derecha o la izquierda con el fin de evadir el tránsito de la camioneta.

Contraria a dicha vaga explicación en la cual no se concretaron la presencia o ausencia de obstáculos que imposibilitaran el accionar del bus en su lado derecho, el ex policial Cesar Pérez Ceballos, fue claro y contundente al establecer que el automotor de la parte demandada realizó una maniobra imprudente y desproporcionada al ingresar al carril de la camioneta, donde manera evidente se generó el choque ante la reacción de esta última, que de manera más que lógica intentó evadir al bus, apartándose hacia su propia derecha donde lo encontró hasta la trágica colisión. De la misma manera dicho testigo, quien tal como se recuerda, fue encargado por la Fiscalía en la investigación penal para verificar las condiciones espaciales y temporales de los hechos, afirmó lo siguiente al rendir el interrogatorio del despacho y la contradicción de las partes: “(...) *Subjetivamente hablando, y aplicando los conceptos de seguridad vial, se habla de que el espacio sobre el cual se desplazaba el vehículo bus era suficientemente amplio. Sumémosle el carril y la berma de aproximadamente 1,20 y tenía de espacio suficiente para transitar sobre el carril en el que se desplazaba (...)*”. Lo anterior, concuerda con el dicho de los testigos Jorge Jiménez Martínez, Jorge Jiménez Ramírez y David Fraija Castillo, quienes se encontraron presentes en la hora y lugar del siniestro y quienes afirmaron que, del lado derecho del bus, no existía ninguna clase de obstáculo que le impidiese moverse hacia su derecha, como dictaba la lógica. De igual manera, Pérez Ceballos prosiguió su declaración afirmando: “(...) *no había motivo ni justificación para que (el bus) ingresara al carril contrario, ya que podía permanecer en el suyo (...) el bus podía girar hacia su derecha y no su izquierda e invadir el carril contrario (...)*”.

De lo antes expuesto, concuerda esta Corporación es que conforme los criterios de la sana crítica, ante la percepción de un vehículo que ocupa la parte central de la vía, excediendo solo en una pequeña parte el carril por el que se viene transitando, no resulta de manera ni medianamente prudente que la reacción se dirija a virar dramáticamente hacia el carril opuesto, y no

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

orillarse hacia la derecha de una vía amplia, que cuenta con berma y zona verde de ese mismo lado, salvo que le sea imposible realizarlo por un factor ajeno y/o fortuito.

Retomando la afirmación del conductor demandado, quien aseguró que de lado derecho había encontrado una montaña que le hacía imposible el giro hacia allí, llama la atención que en la fijación fotográfica del siniestro que obra no solo en el dictamen pericial de IRS Vial, sino en el informe Policial presentado por Pérez Ceballos, en efecto puede percibirse en el lado contrario de la vía donde se registró el siniestro, una formación montañosa, sin embargo, dicho policial explicó de manera textual lo siguiente: *“Sobre el costado derecho por donde se desplazaba el vehículo bus, en el sentido Bosconia- Valledupar, se presentaba un corte de cerro, pero esto se encuentra posterior a la zona del impacto que fue identificada (...)”*. Dicha afirmación cobra sentido, puesto que la dinámica del accidente se presentó muchos metros antes de dicho punto donde finalmente los vehículos tuvieron su posición terminal ocasionada por el violento impacto.

Ahora bien, pese a que los testigos antes mencionados no solo afirmaron, sino que también coincidieron en que el bus venía adelantando un vehículo tipo niñera de color blanco y por ello había no solo invadido el carril de la camioneta sino que ello le había imposibilitado la evasión del choque hacia su sentido derecho como era lo más lógico, lo anterior no pudo ser demostrado a partir de ningún registro del accidente, determinándose inclusive por el ex policial Ceballos que no existen elementos que permitan asegurar que el bus iba adelantando a un tercer vehículo.

No obstante lo anterior, si algo es cierto, es que el fatal choque se generó en el carril contrario al sentido vial del bus, y si algo emergió evidente es que de esta manera se generó una violenta, irregular y garrafal invasión por parte de este al carril de la camioneta, quien aunque se acepte que ocupaba el tránsito central de la vía, repunta descabellado y contrario a las normas de la sana crítica, que el bus no vea otra manera de evadirla más que ocupando el lado contrario, en vez de orillar su sentido hacia la derecha, donde contaba con berma y espacio suficiente, tal como dictaba la lógica, y de manera similar, como actuó la misma camioneta que ante su maniobra de evasión buscando su propia derecha se encontró de manera violenta con el bus quien cerró ese paso.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

De esta manera, no se encuentra que el extremo pasivo, lograra romper la presunción de culpabilidad de su actuar, y mucho menos el nexo de causalidad que lo amarra ante la búsqueda de responsabilidad civil pretendida por los actores, pues del análisis global del acervo, logra establecerse que el fatal accidente de tránsito fue determinado por el actuar del automotor relacionado a la parte demandada, por lo que resultan procedentes las pretensiones de los demandantes.

3.1 Sobre el daño moral

En Sentencia SC9193-2017 del 28 de junio del 2017, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁴, determinó sobre los perjuicios morales lo siguiente:

“La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. (...)”

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (Subrayado por fuera del texto original)

Así mismo, en Sentencia SC5686-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte⁵ se estudió lo siguiente:

“Cuando el examen de la situación base de la responsabilidad civil se enfoca en la existencia del daño resarcible, que en materia procesal equivale a su prueba, acuden a su esclarecimiento todos los medios de convicción que, lícitos y conducentes ofrezcan directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, un panorama tal que persuada al juzgador de la clara configuración de este elemento esencial del débito aludido.

Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del

⁴ Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01.

⁵ Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación No. 05736 31 89 001 2004 00042 01. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

(...), como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Los criterios jurisprudenciales expuestos, golpean de manera contundente las apreciaciones de la apelante al determinar que no existe prueba alguna de los daños morales de los demandantes. Obsérvese que los actores corresponden al compañero sentimental de la víctima ANGELA CASTRILLÓN, así como sus hijos, de quienes se predica y es fácilmente deducible, la extrema congoja, tristeza, dolor y zozobra generada a partir de la muerte repentina y trágica de su pareja y madre, la cual además puede percibirse de manera palpable a partir de sus declaraciones rendidas en sus interrogatorios de parte.

Por otro lado, tampoco son de recibo de esta Sala, los reparos de la recurrente al determinar que debe ser desvirtuado el daño moral de un hijo, tan solo por vivir por fuera del hogar de su madre, en una ciudad diferente, pues dicho hecho, no corta, ni permea, ni mucho menos menoscaba de forma alguna tal fuerte vínculo como lo es el materno-filial, más cuando corresponde al trasegar normal de la vida, que los hijos se separen de su progenitora y construyan su proyecto de vida, independientemente de si es en un lugar diferente, no significando lo anterior que por ello su relación se vea afectada o disminuida. Resulta claro que MIGUEL ANGEL CASTRILLÓN, hijo mayor de la señora ANGELA, tenía intacto el vínculo con su madre, a quien calificó como su guía y soporte, y quien le brindó todas las herramientas para construir su propio camino, no resultando bajo ningún contexto que se desmerezca su indemnización bajo el argumento de que se encontrase por fuera del techo de su núcleo familiar, al cual siempre se encontró vinculado a pesar de vivir en otro lugar por motivos profesionales.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Corolario de lo expuesto, los reproches interpuestos por los apelantes, no lograron derribar los argumentos que sustentaron la decisión de la juez de primera instancia, no pudiendo erradicar la presunción de culpa a partir de la actividad peligrosa desempeñada por el bus relacionado al extremo demandado, así como el nexo de causalidad que encadenó el daño causado al comportamiento desplegado por el conductor de ese automotor con la ocurrencia del siniestro. Tampoco se pudo desprestigiar la condena determinada por la a quo, por concepto de los perjuicios morales de los actores con ocasión del fallecimiento de su madre, y pareja, ÁNGELA CASTRILLÓN.

Por lo visto, la decisión adaptada por la juez primaria es acertada, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el análisis probatorio realizado, siendo basta la razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de la apelación.

Como no prospera el recurso interpuesto, las entidades recurrentes serán condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día diecisiete (17) de abril del dos veintitrés (2023), dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas recurrentes TRANSPORTE COSTEÑA LA VELOZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00242-01
DEMANDANTE: BELFOR CANEDO BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

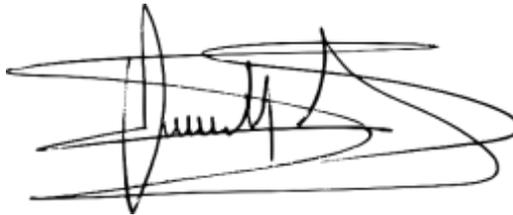
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado